

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintidós (22) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Sentencia No. 36**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-006-2015-00054-00  
**ACCIONANTE:** JOSE ARBEY OBANDO VELASCO Y OTRO  
**E. DEMANDADA:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**I.-ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por los señores **JOSE ARBEY OBANDO VELASCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.737.414 de Popayán, TD8856y **MAXIMILIANO OBANDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.988.313 de Candelaria, Tendiente a obtener el reconocimiento de perjuicios patrimoniales como extra patrimoniales causados a los accionantes por las heridas causadas en parte de su humanidad y de que fue víctima el señor JOSE ARBEY OBANDO VELASCO registrado en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Popayán San Isidro, el día veinticuatro (24) de Enero de dos mil catorce (2014).

Intervinieron en el proceso las siguientes,

**1.1. PARTES:**

**Demandantes:** Señor **JOSE ARBEY OBANDO VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.737.414, TD 8856. En calidad de victima directa, y el Señor **MAXIMILIANO OBANDO** en calidad de padre biológico de la víctima

**Demandado:** **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, Representado legalmente por el señor Director General.

## 1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-) Que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativamente y civilmente de todos los perjuicios tanto patrimoniales como extra patrimoniales ocasionados a los señores MAXIMILIANO OBANDO en ocasión a su calidad de padre biológico de la víctima, y a JOSE ARBEY OBANDO VELASCO como víctima directa, por las lesiones físicas y psicológicas padecidas en los hechos ocurridos el 24 de Enero de 2014 en las instalaciones de la EPAMCAS de Popayán ERE – SAN ISIDRO.

2.-) Como consecuencia de la anterior declaración condénese al INPEC a pagar las siguientes sumas de dinero:

- a.) Por **perjuicios morales**, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos
- b.) Por concepto de **daño a la salud**, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para el señor Jose Arvey Obando en su calidad de víctima directa

3.-) Solicita el pago de los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento conforme lo estipula el artículo 195 del CPACA.

4.-) Solicita se condene el costas y en agencias en derecho.

La petición se fundamentó en los siguientes,

## 1.3. HECHOS:

El señor JOSE ARBEY OBANDO VELASCO es hijo biológico del señor MAXIMILIANO OBANDO, quien desde su infancia y hasta el día de hoy lo ha cuidado y asistido en las situaciones de su vida cotidiana, inclusive cuando fue recluido en el EPAMSCAS de Popayán ERE- SAN ISIDRO.

Señala la apoderada que el demandante fue dejado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, por orden de autoridad competente.

Manifiesta que el accionante llegó al EPAMCAS de Popayán ERE- SAN ISIDRO en buenas condiciones de salud, idénticas condiciones en las que el estado estaba en la obligación de reintegrarlo al seno de la comunidad de la que fue sustraído.

Estando detenido y dentro del centro de reclusión, el señor Jose Arbey Obando le manifestó al INPEC y a su padre que en el patio asignado los demás reclusos eran muy agresivos y que tenía problemas de convivencia al ser mal recibido dentro de la población carcelaria

Arguye que el 24 de Enero de 2014 en horas de la mañana, estando dentro de la celda asignada, de repente fue asaltado de forma intempestiva e inesperada por uno de los reclusos quien le ocasionó varias heridas en el brazo izquierdo, otra herida profunda en su costado izquierdo y una en su mano izquierda, todas ocasionadas con arma corto punzante.

Antes y durante el ataque sufrido ninguno de los guardianes encargados del turno estaba presente, llegando solo después de ocurridos los ataques que causaron las lesiones a socorrerlo cuando ya estaba gravemente herido.

El demandante ingresó al área de sanidad en la cual fue atendido por los médicos de la IPS CAPRECOM, por las heridas presentadas, las cuales fueron limpiadas, curadas y se procedió a suturar las mismas; además acordaron que por los traumas causados el recluso se tenía que dejar bajo observación médica durante 3 días más.

Luego de que el interno fue dado de alta, se le programaron curaciones posteriores para evitar futuras infecciones; las curaciones se efectuaron los días 28 y 30 de Enero y una última el día 3 de Febrero del 2014 en el que fueron retirados los primeros puntos, retirándole los restantes el día 10 de Mayo de 2014.

Después del ataque sufrido por el señor Jose Obando, este fue cambiado de patio, temiéndose que estuviera en peligro su integridad y vida.

El actor a causa de las heridas recibidas en su mano izquierda ha visto afectada la movilidad y capacidad de aprehensión, sintiendo dolor agudo cuando realiza la acción de coger o cerrar su puño, acarreándole un deterioro tanto físico como emocional.

Debido a esa situación de peligro y amenaza en su integridad, se sentía mal anímicamente, razón por la cual pidió a su padre que evitara en la medida de lo posible ir al centro de reclusión.

El señor MAXIMILIANO OBANDO padre de la víctima, por cuenta de los hechos en cuestión ha padecido desesperación, angustia, desvelo.

## **II. ACTUACIONES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 11 de Febrero de 2015<sup>1</sup>; mediante auto del 28 de Julio de 2015<sup>2</sup> se admitió la demanda; la notificación se surtió a la Entidad demandada en forma electrónica el día 29 de Septiembre de 2015<sup>3</sup>, la demanda fue contestada el 11 de Noviembre de 2015<sup>4</sup>

La audiencia inicial se celebró de forma simultánea con otros procesos se similares supuestos facticos, el 11 de Mayo de 2017, según acta No. 157<sup>5</sup>; el día 14 de Septiembre de 2017 se realizó la audiencia de pruebas y se clausuró la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, según acta No.349<sup>6</sup>

### **2.1.- Contestación de la demanda<sup>7</sup>.**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la contestación de la demanda arguye en relación con la falla en el servicio alegada que el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es la inexistencia de la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño ocasionado, ya que el interno voluntariamente deseó correr el riesgo de trenzarse en riña.

Aceptó que el actor se encontraba para el día de los hechos recluso en el establecimiento. Alude que el interno ha tenido diferentes informes de indisciplina e intolerancia en contra de la seguridad del penal.

Alude que según la copia de la minuta del pabellón tres se señala que para el día de los hechos el actor se involucró en una riña entre los internos Ángel Mauricio Galeano y José Arvey Obando Velasco, el primero quien le propino dos heridas al segundo, una en el brazo y otra en la espalda por motivos de robo, se hace la respectiva boleta de comiso y hace presencia los cuadros de mando, aduce que la causa de la riña es que el actor le hurto al interno agresor.

Por lo anterior solicita se denieguen las pretensiones de la demanda proponen las siguientes excepciones:

---

1 Fl. 42 cdno. ppal.  
2 Fl. 44-47 cdno. Ppal.  
3 Fl. 53 cdno ppal.  
4 Fl 55 cdno ppal.  
5 Fls. 90-93 cdno ppal.  
6 Fls 98-101 cdno ppal.  
7 Fls 55 y sscdno ppal.

1. La excepción de exoneración de responsabilidad: en razón a que el hecho dañoso no es consecuencia de una falla del servicio sino de un hecho incierto (causa extraña)
2. Causal de exoneración de responsabilidad del estado- culpa exclusiva de la víctima y la de un tercero: fundamentan esta excepción por doctrina según la cual la víctima provoca su lesión en razón que su querer y voluntad fue el de trenzarse en la riña donde participó activamente, siendo su comportamiento definitivo en no ajustarse al régimen disciplinario del establecimiento penitenciario.

## **2.2. Alegatos de Conclusión:**

### **2.2.1 Parte actora Folios 105 a 111 del cuaderno principal**

Analizadas las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, afirma que se tiene acreditada la relación de parentesco del señor JOSE ARBEY OBANDO VELASCO y el señor MAXIMILIANO OBANDO, como padre e hijo, así como también las visitas que realizaba el padre al interno.

Concluye del acervo probatorio que el señor JOSE ARBEY OBANDO VELASCO, al momento de los hechos se encontraba recluso en el EPAMCAS de Popayán ERE- SAN ISIDRO y que para el día 24 de Enero de 2014, fue herido con arma corto punzante por un compañero de reclusión; heridas propiciadas en el brazo izquierdo, en el antebrazo izquierdo, en la palma de la mano y heridas en el intercostal izquierdo de la espalda por tanto solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

Cita abundante jurisprudencia del Consejo de Estado frente al régimen de responsabilidad del Estado por daños a reclusos.

### **2.2.2 Alegatos del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC- establecimiento de Alta y Mediana seguridad de Popayán**

La entidad argumenta que en la minuta de pabellón tres perteneciente al día 24 de enero del año 2014 se registra riña entre los internos Ángel Mauricio Galeano y José Arbey Obando Velasco, en la cual Obando Velasco sufrió una herida en el brazo y otra en la espalda, por motivo de robo.

Alude que por medio de certificación expedida por la oficina de investigaciones disciplinarias de internos, se acreditan los diferentes informes disciplinarios presentados en contra del interno José Arbey Obando, aquellas conducen a demostrar el comportamiento de desadaptación del citado interno frente a su entorno penitenciario.

Dice que en la historia clínica del interno Obando se registra la atención pertinente prestada al interno, de la cual se estableció que la lesión no fue grave.

Manifiesta que de acuerdo al informe allegado en la demanda junto con la copia de la minuta del pabellón 3 se demostró que la lesión surgió como consecuencia de una riña en la cual ambos internos se agredieron mutuamente utilizando como medio de defensa las platinas que son elaboradas por los mismos internos.

Del mismo modo aclara que debido a tales circunstancias se puede deducir que la conducta de la víctima fue imprudente y desafiante, al retar o aceptar el reto de trenzarse en riña, cualquiera haya sido la circunstancia pues el actor desarrollo el comportamiento con el conocimiento y querer de no acogerse al régimen interno disciplinario, lo que culminaría con una falta grave y poniendo en riesgo su integridad, más cuando se conoce que el motivo de la misma fue por haber realizado un comportamiento propio de su personalidad como fue el hurto, resaltando que por ese comportamiento se encontraba recluso.

Arguye que para el presente caso se presenta la figura de concurrencia de culpas debido a que el actor contribuyó en la producción del daño y de otro hay culpa de un tercero que corresponde al señor Galeano.

Consideran importante resaltar que aun cuando las autoridades penitenciarias tienen una obligación de garantías respecto de las personas que se encuentran reclusas en sus instituciones y bajo su deber de protegerlos de cualquier circunstancia que amenace su vida, también es cierto que la exigencia de protección y garantía no puede llegar al extremo de desconocer que las personas reclusas también se les exige unas normas de conducta que deben cumplir a fin de que la protección a cargo del estado cumpla su cometido.

Anotan que de acuerdo a las reglas de la experiencia en los centros de reclusión se encuentran personas que no cumplen con los deberes que se les impone y que, por el contrario están pendientes de realizar actos contrarios a las normas penales y penitenciarias. Como en este caso particular el accionante comete la falta más grave de convivencia cual es

el hurto de los elementos de propiedad de sus compañeros de patio o celda, lo cual trae consigo un problema de convivencia.

### **2.2.3 -Concepto del Ministerio Público:** fl. 103-104 del cdnoppal

Argumenta que bajo la teoría de responsabilidad objetiva o teoría del riesgo, se encuentra que el fundamento de la responsabilidad se encuentra en el hecho que produjo el resultado dañoso, sin importar si éste fuere cometido con culpa o dolo, ya que lo relevante en este asunto para establecer una responsabilidad es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño, para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

Manifiesta que de la mano e esa teoría se vincula también la de las relaciones especiales de sujeción aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo vigilancia, custodia y protección del estado y que por razón del encarcelamiento no están en capacidad de repeler por si mismos las agresiones o ataques perpetrados ya sea por los agentes estatales, por otros reclusos o inclusive por terceros particulares surgiendo entonces la responsabilidad de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personas de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.

Arguye que conforme a lo probado, se tiene que la certeza de la existencia de un daño antijurídico que se concretó en la herida sufrida por el demandante al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

Concluye que se debe declarar la responsabilidad del ente accionado por los daños y perjuicios causados al actor con la ocurrencia de los hechos que culminaron con las lesiones personales al demandante Jose Arbey Obando Velasco el día 24 de Enero de 2014.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- Problema jurídico**

Tal como se indicó en audiencia inicial el problema jurídico en el presente asunto se centra en Determinar si el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que sufrió el señor JOSE ARBEY OBANDO VELASCO, el día 24 de Enero de 2014.

Como problema jurídico asociado se estudiará si se configura la excepción de hecho de un tercero y/o la culpa de la víctima

#### **3.2.-Tesis que sustentará el Despacho**

Acogiendo los pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Cauca se resalta que si bien ante la acreditación de un daño antijurídico causado a la integridad y humanidad de un recluso, puede acudir a un régimen objetivo de responsabilidad estatal, en caso de verificarse la configuración de una falla en el servicio, corresponde al Funcionario Judicial declararla. En el presente evento se encuentra probado que la herida que sufrió el demandante fue generada con un arma corto punzante, circunstancia que conforme a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado constituye a una responsabilidad bajo el régimen falla de servicio

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

Se refiere en el escrito introductorio que el 24 de Enero de 2014 el interno JOSE ARBEY OBANDO VELASCO se encontraba recluido en la Penitenciaria de esta ciudad cuando sufrió heridas en el brazo y otra en la espalda a manos de otro interno con arma corto punzante.

#### **4.1.- Del Régimen de responsabilidad:**

Así las cosas, corresponde en primer término establecer cuál es el régimen de responsabilidad que debe aplicarse y analizarse en el presente evento para lo cual se acude al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

*"Es importante destacar que el señor... estaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:*

"En efecto, la categoría "relaciones especiales de sujeción" vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso concreto.

"De manera tal que, si lo que se presenta es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el daño ocasionado a la salud o a la vida se genera por una falla en el servicio; en contrapartida, **si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados<sup>8</sup>, la responsabilidad se desprende de una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobretodo la conminación a un espacio determinado de movilidad**, aunque constituyen medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales.

"Como puede observarse, las llamadas relaciones especiales de sujeción contextualizan el espacio sobre el que el operador jurídico debe decidir; la mayor subordinación o dependencia del individuo frente al Estado constituye un elemento que debe tenerse en cuenta para el análisis de la posible configuración de responsabilidad extracontractual; **empero, dicho elemento no determina si el régimen de responsabilidad aplicable es subjetivo u objetivo, sobre el mismo no puede extraerse una regla general, toda vez que puede ser justificante de cualquiera de los dos supuestos enunciados en el aparte precedente.**

"Vistas así las cosas, la muerte o lesión de un recluso a consecuencia del incumplimiento visible de las obligaciones que corresponde a los centros penitenciarios o por una agresión realizada por otro interno sin que tal incumplimiento se constate, constituyen una falta a los deberes que se encuentran en cabeza del Estado y que se desprenden del establecimiento del especial

---

<sup>8</sup> Artículo 44 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

*vínculo de sujeción que con éste entabla el recluso. En el primer supuesto se verifica la regla según la cual a mayor posibilidad de limitación de derechos fundamentales, mayor responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y de las garantías reconocidas al individuo; en el segundo se acredita la premisa según la cual a mayor dependencia de la persona del entramado organizativo, mayor es la responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados sobre cualquier derecho, máxime cuando la inclusión dentro de la organización no se ha dado de forma voluntaria.<sup>9</sup>*

Así las cosas, se tiene que si bien la falla en el servicio se erige como el régimen jurídico por excelencia, obligando al Juez a declararla cuando de las pruebas se demuestre que el inadecuado funcionamiento de la Administración fue la causa del daño cuya reparación se solicita, esto no implica que atendiendo a criterios de justicia y equidad, pueda acudir a otros regímenes de responsabilidad objetiva como el Daño Especial, título que en criterio del Consejo de Estado, permite derivar responsabilidad a la entidad carcelaria cuando se han causado lesiones o muerte a los internos, que por su condición se encuentran en una relación de subordinación e indefensión, sin que exista acreditación del incumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo.

En este orden, si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente o, si por el contrario, se trata de una causa pasiva en atención a la conducta de la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso; solo en éste último evento procede eximir de responsabilidad a la Administración.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación No. 17001-23-31-000-1999-00338-01 (21.848), Consejero ponente: Enrique Gil Botero

## **4.2 Del caso concreto:**

Tal como se adujo, el medio de control interpuesto tiene por finalidad la reparación de los perjuicios causados en virtud de la lesiones propinadas al actor en una riña con otro interno, el día 24 de Enero de 2014.

### **- Lo probado en el proceso.**

#### **4.2.1- La calidad del recluso**

A folio 67 obra la tarjeta decadactilar perteneciente al señor José Arbey Fernando Velasco, en la cual se establece que para el día 24 de enero de 2014 se encontraba privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario INPEC San Isidro de Popayán, por orden de autoridad judicial.

#### **4.2.2-Circunstancia de tiempo, modo y lugar:**

Se tiene que de acuerdo al oficio del 25 de Noviembre de 2014 DAC 2014-369, suscrito por Dgte. RODRIGO FLOREZ MORALES, obrante a folio 66 del cuaderno principal, se evidencia lo siguiente:

En la minuta de guardia interna del pabellón #3 para el día 24 de enero de 2014, que obra a folios 68 a 74 del cuaderno principal, se encuentran las siguientes anotaciones:

*"A las 6:20 A esta hora se presenta una riña entre los internos Ángel Mauricio Galeano TD 11164 y Obando Velasco José Arbey TD 8856 a quien el interno Ángel le propinó dos heridas, una en el brazo y la otra por la parte de la espalda por motivos de robo. En ese momento se hace la respectiva boleta de comiso y hacen presencia los cuadros de mando (...).*

*".. se le decomisa al interno Ángel Mauricio Galeano una platina de fabricación carcelaria, se constata que al interno Jose Arbey Obando le propinan 4 heridas; en el costado izquierdo, brazo izquierdo, mano izquierda, antebrazo izquierdo y se encuentra en el área de sanidad en la respectiva valoración médica.."*

A folio 77 Obra la minuta de sanidad en la que se registra Al área de sanidad el interno Obando Velasco José TD 8856 del pabellón No. 3 que presenta dos heridas abiertas en el antebrazo izquierdo, una herida

abierta en la palma de la mano izquierda y una herida abierta en el intercostal izquierdo..."

De la historia clínica de atención de urgencias, obrante a folio 42-44 del cuaderno principal, se tiene que:

"(...)

**RESUMEN DE ATENCION**

*Recibo paciente en servicio de enfermería, quien comenta haber sido agredido con arma blanca. Con múltiples heridas, sin afección respiratoria*

*Tórax con herida superficial +o-1.5cm, axilar posterior izquierdo con sangrado escaso, pulmones ventilados sin ruidos (...) abdomen normal MS izquierdo*

*Mano con herida en región palmar +o- 2cm lineal sin déficit de movilidad flexional*

*1/3 distal brazo, herida superficial +o- 2cm*

*1/3 proximal en antebrazo (cara antemano) +o- 10cms lineal compromiso muscular sin limitación, movimiento normal, presión normal*

*Diagnostico: heridas múltiples en su miembro superior izquierdo y herida en región axilar izquierda*

*Hospitalización ambulatoria por 24 horas*

*Cuadro clínico sin cambios y permanecer en sanidad con igual manejo*

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado la presencia de esta clase de elementos evidencia una falla en el servicio de control y vigilancia del centro carcelario en los siguientes términos:

***"FALLA EN EL SERVICIO - Incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos***

*Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros.*

**"En consecuencia, observa la Sala que el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma cortopunzante, con la cual hirió a uno de sus compañeros, denota un mal funcionamiento del servicio carcelario, pues las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardias de la institución". Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp.14670, C.P. Ramiro Saavedra.**

*Vistas así las cosas, la Sala encuentra que la falla del servicio está acreditada en el proceso debido a que el actor fue herido con un arma corto punzante, la cual no debería haber ingresado al penal, sin que se encuentre demostrada una causal exonerativa de responsabilidad, pues no se encuentra demostrado que la conducta del actor hubiera contribuido a la causación del daño al participar voluntariamente en una riña al interior del penal, razones que llevan al tribunal a considerar que hay lugar a declarar la responsabilidad de la Institución Carcelaria.<sup>10</sup>*

De lo anterior se colige que las armas corto punzantes empleadas en los hechos de marras evidencian una falla en el servicio prestado por el Centro Carcelario, ente al cual corresponde controlar y evitar la entrada o fabricación de armas al interior del establecimiento, impidiendo su empleo por parte de los reclusos ya sea en contra de sus compañeros o inclusive en contra de sí mismos

De la prueba reseñada se desprende que el señor JOSE ARBEY OBANDO VELASCO , en calidad de interno del Centro Carcelario de San Isidro de Popayán, el día 24 de Enero de 2014, sufrió de 4 lesiones, una en el costado izquierdo, brazo izquierdo, mano izquierda y otra en el antebrazo izquierdo.

Establecido como está, un daño que reviste la calidad de antijurídico, el Despacho considera que la lesión sufrida por el señor OBANDO VELASCO, amerita la imposición de su resarcimiento a cargo de la entidad demandada, bajo el régimen de falla en el servicio. No obstante la responsabilidad de la Administración y el consecuente resarcimiento de los perjuicios causados habrán de verificarse de forma paralela con el porcentaje de participación de la víctima en el hecho dañoso, tal como a continuación se precisa.

<sup>10</sup>Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia de septiembre treinta de dos mil diez, EXPEDIENTE: 2003 - 01439 - 01, Magistrada Ponente: Hilda Calvache Rojas.

### **4.3 - De la concausa como factor de aminoración del quantum indemnizatorio:**

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando la conducta asumida por la persona afectada tiene injerencia cierta, determinante y eficaz en la producción del daño antijurídico, se configura una concausa, luego, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad, no obstante habrá dedisminuirse la reparación en proporción a la participación de la víctima. En lo pertinente, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

*"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido<sup>11</sup> que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.*

*Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.*

***Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.***<sup>12</sup>

Sobre el tema de la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio

<sup>11</sup> Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999. Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazar y otros.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679).

daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable<sup>13</sup>.

A lo largo del recuento probatorio, el libro del pabellón número 3 da cuenta que la riña se inició por un intento de hurto de parte del actor, sin embargo ello no es óbice para justificar la utilización de armas de fabricación carcelaria al interior del penal.

Por otra parte no se puede afirmar que el actor haya participado de manera activa en la trifulca, tal como lo sugiere la apoderada del extremo accionada toda vez que de los registros de la historia clínica se da cuenta que el actor fue la víctima de la agresión, máxime cuando se decomisó únicamente al agresor un arma corto punzante y ni siquiera fue llevado a sanidad pues no resultó herido, por tanto no hay lugar a declarar la figura de concausa en el presente caso.

Es de resaltar que en el presente evento la actitud del accionante no la única y fue determinante en la causación del hecho dañoso, en tanto, se reitera que según el recuento probatorio antes realizado, el señor JOSE ARBEY OBANDO VELASCO fue agredido por el interno ANGEL MAURICIO GALEANO, mediante el uso de un elemento corto punzante, razón por la cual tampoco prospera la excepción de culpa de la víctima

#### **4.4-Perjuicios Morales.**

Sobre los perjuicios morales a reconocer en caso de lesiones personales, resulta necesario advertir lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa, en el cual la sala *Plena de la Sección Tercera procedió a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales, y como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, indicó que debe determinarse de acuerdo la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, ello teniendo en cuenta la pérdida de la capacidad.*

No obstante lo anterior en el presente evento, no se allegaron al acervo probatorio elementos que permitan determinar el grado de pérdida de la

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, d.c., once (11) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445) actor: Yamileth Patricia Torres y otros. Demandado: Municipio de Cali

capacidad por cuenta de la lesiones padecidas por actor el día de los hechos, por lo tanto se acudirá al arbitrio juris de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso.

Así entonces, el único medio con el que cuenta esta Juzgadora para establecer el grado de afectación del señor JOSE ARBEY OBANDO VELASCO, es la historia clínica de la atención recibida en Caprecom para 24 de enero de 2014<sup>14</sup>, en la cual se realizaron las siguientes anotaciones:

*RESUMEN DE ATENCION*

*Recibo paciente en servicio de enfermería, quien comenta haber sido agredido con arma blanca. Con múltiples heridas, sin afección respiratoria*

*Tórax con herida superficial +o-1.5cm, axilar posterior izquierdo con sangrado escaso, pulmones ventilados sin ruidos (...) abdomen normal MS izquierdo*

*Mano con herida en región palmar +o- 2cm lineal sin déficit de **movilidad flexional** (negrilla fuera de texto)*

*1/3 distal brazo, herida superficial +o- 2cm*

*1/3 proximal en antebrazo (cara antemano) +o- 10cms lineal **compromiso muscular sin limitación, movimiento normal, presión normal** (negrilla fuera de texto)*

*Diagnostico: heridas múltiples en su miembro superior izquierdo y herida en región axilar izquierda*

*Hospitalización ambulatoria por 72 horas*

*Cuadro clínico sin cambios y permanecer en sanidad con igual manejo*

Se analiza que las lesiones antes relacionadas consistentes en: (i) herida superficial +o-1.5cm en tórax en región axilar posterior izquierdo con sangrado escaso;(ii) en el miembro superior izquierdo con herida en región palmar +o- 2cm lineal sin déficit de movilidad flexional; (iii) en el 1/3 distal brazo, herida superficial +o- 2cm,1/3; (iv) la herida en el proximal en antebrazo (cara antemano) +o- 10cms lineal compromiso muscular sin limitación, movimiento normal y presión normal, constituyen lesiones que produjeron dolor y angustian a la víctima directa, las tres primeras se catalogan como leves en razón a que son lesiones superficiales que no compromete la movilidad, la flexión, órganos ni mucho menos la vida del actor, la última tiene un área de 10 centímetros comprometió músculo, sin embargo tampoco comprometió la movilidad u órgano, igualmente se tiene en cuenta que como consecuencia de dichas lesiones estuvo en hospitalización ambulatoria por 72 horas, sin que se reporten complicación u otras hospitalizaciones.

<sup>14</sup> Folio 7 del cuaderno principal

Así las cosas, los perjuicios morales a reconocer por las lesiones padecidas por el actor se estiman en las siguientes sumas:

Veinte (20) SMLMV a favor de JOSE ARBEY OBANDO VELASCO como víctima directa

En lo que respecta al señor MAXIMILIANO OBANDO, se tiene el registro civil de nacimiento de JOSE ARBEY OBANDO VELASCO<sup>15</sup> con el cual se acredita que es el padre de la víctima directa; además del reporte de ingreso y salidas de visitas por interno 336453<sup>16</sup> por medio del cual se pueden evidenciar las visitas realizadas por el señor Maximiliano a su hijo Jose Arbey así como las relaciones afecto que los unen.

En consecuencia se reconocerá veinte (20) SMLMV a favor de MAXIMILIANO OBANDO

#### **4.5- Daño a la Salud:**

Desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 Y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud. La sección Tercera unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio.

Entendido el daño a la salud como perjuicio autónomo moral, en el cual se reconoce no solo la lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas.

Ante la falta de experticios técnicos o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, indicando que la indemnización está sujeta a lo probado en el

---

<sup>15</sup> Folio 3 del cuaderno principal

<sup>16</sup> Folio 17 cuaderno de pruebas

proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme los veremos establecidos, en la sentencia en cita

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta clase de perjuicios, no solo pueden acreditarse con la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, igualmente es procedente el reconocimiento del daño a la salud, cuando de las pruebas aportadas al proceso se vislumbre que de las lesiones padecidas se deriven consecuencias como el caso de "-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. -Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima."

Desde esta perspectiva y acogiendo el anterior criterio, tenemos que el actor sufrió varias lesiones entre ellas: una en Tórax, axilar posterior, Región palmar, y otra en el antebrazo con compromiso muscular tal y como obran en la historia clínica (Folio 7 del cuaderno principal, las cuales evidentemente afectaron su cuerpo no obstante las mismas no pusieron en peligro de muerte al actor, ni se demostró que por cuenta de las haya cambiado su forma vida o la realización de actividades rutinarias, o se haya mermado su posibilidad de interactuar con otras personas ni tampoco que se haya afectado funcionalmente las partes del cuerpo comprometidas. En virtud de lo anterior, el daño a la salud o fisiológico a reconocer se estima en la suma de **VEINTE (20) SMLMV** únicamente para el señor JOSE ARBEY OBANDO VELASCO.

#### **4.6- De la Condena En Costas**

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia.

Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la entidad demandada - y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA - 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia.

### **V DECISION**

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARESE**, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor **JOSE ARBEY OBANDO VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.737.414, TD 8856, el día veinticuatro (24) de Enero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a los señores **JOSE ARBEY OBANDO VELASCO**, y identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.737.414, TD 8856, y a **MAXIMILIANO OBANDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.988.3131 el equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** a cada uno de ellos, a título de PERJUICIOS MORALES.

**TERCERO: CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor **JOSE ARBEY OBANDO VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.737.414, TD 8856, el equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de DAÑO A SALUD O FISIOLÓGICO.

**CUARTO:** Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

**SEPTIMO:** Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**